



Quito, D. M., 15 de diciembre del 2011

SENTENCIA N.º 057-11-SEP-CC

CASO N.º 0186-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Luz América Rivas González, por sus propios derechos, comparece amparada en lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República, y artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con acción extraordinaria de protección el 08 de febrero del 2010, en contra del auto del 18 de enero del 2010, y de toda la actuación realizada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de alimentos N.º 116-2009-VD, por medio de la cual se le niegan los recursos de casación y de hecho presentados al auto resolutorio del 30 de octubre del 2009 a las 10h25, por el que se acepta el recurso de apelación y se revoca el auto dictado por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia en la causa N.º 0924-2008-KT del 27 de julio del 2009 a las 11h32, por la que se inhibía de continuar en conocimiento de la causa seguida en su contra por la señora María Adelaida Fernández Bautista, abuela paterna de su nieta María José Estupiñán Hernández, por indicar que existe un juicio de alimentos, seguido por la madre de la menor en contra del padre de la misma, iniciado el 25 de agosto del 2009.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, a fs. 3, el Secretario General certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, y en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinuesa y Manuel Viteri Olvera, Jueces de esta Corte, en auto del 10 de marzo del 2010 a las 11h02, admiten a trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, y puesta dicha admisión en conocimiento de la parte recurrente y de la tercera perjudicada el día 12 de marzo, según razón sentada por el Secretario General del Corte.

Mediante sorteo realizado en sesión del Pleno el día martes 06 de abril del 2010, le ha correspondido la sustanciación de la presente causa al doctor Manuel Viteri Olvera,

quien mediante memorando N.º 051-2010-CC-DMVO del 27 de abril del 2010, remite el expediente conjuntamente con la providencia de avoco de conocimiento y la convocatoria a la audiencia.

Dicho avoco fue notificado a los seis y siete días del mes de mayo del 2010 a la recurrente, a la tercera perjudicada y al Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Penal de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, señalándose en el mismo para el día miércoles 12 de mayo del 2010 a las 10h30 la audiencia, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada y los argumentos expuestos

Manifiesta la recurrente que su hijo, José Rafael Estupiñán Rivas, procreó en unión libre con Verónica Alexandra Hernández Fernández, una hija que responde al nombre de María José Estupiñán Hernández.

Que la madre de la menor, ante el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, formuló juicio de alimentos signado con el N.º 2464-1999 en contra de su hijo, por lo que el 14 de septiembre de 1999, se fijó una pensión alimenticia en la suma de TRES CIENTOS MIL SUCRES, y en la actualidad se paga la suma de sesenta y seis dólares, misma que se encuentra acorde con la tabla de pensión alimenticia, y además se encuentra al día en el pago de la obligación alimentaria.

Que los padres de la menor en la actualidad se encuentran viviendo en la ciudad de Londres, capital del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por lo que el 1ro. de agosto del 2005, la señora Verónica Alexandra Hernández Fernández, madre de la menor, otorgó poder de procuración judicial a su madre, la señora María Adelaida Fernández Bautista para que, entre otras diligencias, previo la delegación del poder a un profesional del derecho, solicite aumento de pensión alimenticia en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, y que efectivamente, la mandataria delegó mediante poder de procuración judicial al doctor Víctor Hugo Coffre Morán.

Posteriormente, la mandataria de Verónica Alexandra Hernández Fernández, es decir, su madre, la señora María Adelaida Fernández Bautista, revocó la delegación del poder de procuración judicial y compareció al juicio en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia por sí misma; esa intervención fue rechazada por el referido juzgado de la Niñez y Adolescencia por falta de legitimidad jurídica.

En esas circunstancias, la señora María Adelaida Fernández Bautista, en su calidad de abuela materna, no obstante que la menor recibe la pensión alimenticia en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, presentó otra demanda de alimentos, pero ahora





en contra de la señora Luz María Rivas González y que por el sorteo de ley le correspondió al Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia, con el N.º 0924-2008-KT.

Que la señora María Adelaida Fernández Bautista, estando en comunicación con su hija y mandante, Verónica Alexandra Hernández Fernández, obviamente recibió dinero para la menor; y además recibe también la pensión alimenticia del padre de la menor, fijada en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia; en consecuencia, el negocio de la señora María Adelaida Fernández Bautista es cuando menos inmoral, pero con visos de legalidad por la intensión del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia, como de los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Que el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia, en diligencia realizada el 29 de julio del 2008 a las 09h09, dentro de la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, se fijó la pensión alimenticia a favor de la menor, en la suma de 120,00 USD, que debe pagar como abuela paterna a favor de la misma, pero ello sin dar ninguna importancia a la exposición de su defensa, por cuanto existe pendiente la causa en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia.

En la misma audiencia de contestación a la demanda se fijó fecha para la audiencia de pruebas para el 10 de octubre del 2008, la cual no se llevó a cabo. Luego, el 19 de noviembre del 2008 a las 16h37, se vuelve a señalar para el 10 de febrero del 2009, la que tampoco se llevó a efecto; sin embargo en la misma providencia, el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia dictó prohibición de enajenar de un bien inmueble de su propiedad, y ordenó liquidar pensiones supuestamente atrasadas, en la que se estableció el valor de 948,00 USD. Posteriormente, en auto dictado el 4 de marzo del 2009 a las 16h20, se estableció una mora, ordenando el apremio en su contra y disponiendo que se gire la correspondiente boleta, la cual fue revocada conjuntamente con las referidas medidas mediante auto del 27 de julio del 2009 a las 11h32, y en el mismo, el señor Juez se inhibe de continuar con el conocimiento de la causa, aceptando el punto de vista legal de su defensa, de que el señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia ya había prevenido en el conocimiento de la causa, y consecuentemente lo actuado por el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia carecía de valor legal; por lo que ante dicho auto inhibitorio, interpuso recurso de apelación la accionante María Adelaida Fernández.

Ante la apelación interpuesta, le correspondió conocer a la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, misma que en auto resolutorio del 30 de octubre del 2009 a las 10h25, ordenó que se ponga en conocimiento la recepción del proceso, y en el mismo auto dice:

 "...SEGUNDO: De la providencia impugnada se colige que no existe identidad de la parte actora demandada, puesto que, como el mismo juez a quo afirma en la providencia impugnada, la demanda de alimentos a favor de la menor maría José Estupiñán Hernández, ha sido deducida por VERÓNICA ALEXANDRA 

HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ contra José Rafael Estupiñán; y la presente acción de alimentos la está siguiendo María Adelaida Fernández contra Luz América Rivas González, persona cuya identidad es distinta.- TERCERO: La providencia impugnada contraviene lo dispuesto en los Arts. 44, 45, 424 a 428 de la Constitución de la República así como a los Arts. 11, 14 y 15 del Código de la Niñez y Adolescencia puesto que el derecho a los alimentos para todo ser humano, máxima para un menor de edad, es prioritario y de atención inmediata. Por estas consideraciones; este Tribunal resuelve: aceptar el recurso de apelación formulado por la recurrente y por ende revoca el auto venido en grado disponiendo que baje el proceso al Juzgado de origen para los fines consiguientes de ley.- NOTIFÍQUESE”.

Por lo que ante dicho auto interpuso recurso de casación, al amparo de lo que dispone el artículo 281 del Código de la Niñez y Adolescencia, que textualmente dice: “RECURSO DE CASACIÓN.- El recurso de casación procede ÚNICAMENTE CONTRA EL AUTO RESOLUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA, POR LAS CAUSALES Y CON LAS FORMALIDADES CONTEMPLADAS EN LA LEY.- La sustanciación de este recurso en la Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, se ajustarán al trámite en la Ley de Casación.”; ya que mediante resolución dictada por la entonces Corte Suprema de Justicia, que es obligatoria para todo caso de menores, se estableció que:

“...RESOLUCIÓN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Resuelve, Art. 1.- Corresponde a las Salas de la Corte Suprema de Justicia, especializadas en lo civil y mercantil, conocer y resolver los RECURSOS DE CASACIÓN establecidos en el ART. 281 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA; y, de las Salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstas en el Art. 366 de dicho Código.” (RS. CSJ 8-DIC-2004. RO. 209: 14 de FEB. 2006).

Que ante su interposición de un recurso de casación, la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó el siguiente auto:

“...Quito, a jueves 19 de noviembre del 2009, las 10h18. VISTOS: Con notificación a la contraparte, agréguese al expediente el escrito presentado por la reclamante Luz América Rivas González.- La recurrente interpone recurso de casación, del auto resolutorio dictado por esta Sala Especializada, el 30 de octubre del 2009, a las 10h25.- Para resolver lo que en derecho corresponda, se considera: El Art. 2 de la Ley de la materia, dispone: “el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Superiores, por los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo. Los autos impugnados no son finales ni definitivos. El Art. 138 del Código de la Niñez y Adolescencia coherentemente armonizado con el Art. 730 de la actual codificación del Código

Adjetivo Civil, puntualizan que las resoluciones que pronuncien sobre alimentos no causan ejecutoria.- Por lo expuesto, niégase por improcedente el recurso de casación interpuesto por la accionante, disponiendo que bajen los autos al Juzgado de origen par los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE.”

Que impugnado razonadamente el auto anotado, nuevamente el 26 de noviembre del 2009 a las 10h22, la misma Sala de la Corte Provincial repite el mismo texto del ya citado auto que niega el recurso de casación.

Manifiesta que su defensa reiteradamente insistió en el recurso de casación, y para el efecto interpone recurso de hecho, y la Sala de la Corte Provincial, el 03 de diciembre del 2009 a las 11h15, dicta el siguiente auto:

“... Para resolver respecto de la interposición del recurso de hecho por parte de la accionada Luz América Rivas González, se considera: PRIMERO: El recurso de hecho en la ley de casación, está preceptuado, para los casos de negativa de casación, cuando esta negativa se produce a pesar de su procedencia.- SEGUNDO: En autos de 19 y 26 de noviembre del 2009, a las 10h18 y 10h22 respectivamente este Tribunal de alzada negó motivadamente el recurso de casación, interpuesto por el recurrente por improcedentes.- Por lo antes anotado y de conformidad con lo que previene del inciso segundo del Art. 367 del código Adjetivo Civil, se niega el recurso de hecho; y se ordena devolver el proceso al juzgado de origen para los fines consiguientes.- NOTIFÍQUESE.

Que la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sigue y reitera su negativa del recurso de casación e incluso el de hecho mediante autos del 16 de diciembre del 2009 a las 10h39 y lunes 18 de enero del 2010 a las 9h10, dejándola en indefensión.

Reitera que ha agregado al proceso del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia copias certificadas de lo actuado en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, en el cual también comparece María Fernández Bautista, como mandataria de su hija Verónica Alexandra Hernández Fernández, exigiendo al alimentante, José Rafael Estupiñán Rivas, padre de la menor María José Estupiñán Hernández, pensión alimenticia que también cobra la abuela materna de la menor; y sin embargo de esta realidad, la señora María Fernández Bautista cobra también pensión alimenticia que injustamente se ha impuesto en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

A decir de la legitimada activa, la resolución emitida ha lesionado su derecho y garantía constitucional del debido proceso, consagrado en los numerales 1, 7, literales *a, c, h* y *m* del artículo 76, referido a los derechos y obligaciones de cualquier orden, del respeto al debido proceso y debida motivación.

Identificación de las normas constitucionales que contienen los derechos presuntamente vulnerados

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En el caso, la actuación de los señores Jueces de la Segunda Sala negándole el recurso de casación, y posteriormente el recurso de hecho, en violación de la referida norma.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

La negación de los recursos de casación y de hecho es precisamente la privación del derecho a la defensa, y consecuentemente la violación al debido proceso.

- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

No ha existido igualdad, ya que ha sido privada de su derecho a la defensa, negándole los recursos de casación y de hecho.

- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Que hasta amenazaron a su defensa si fuere el caso de insistir en los recursos.

- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Que reitera, que fue negado un recurso contemplado expresamente en la ley, en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Pretensión y pedido de reparación concretos

De conformidad con los antecedentes expuestos, solicita que se corrija la inobservancia en la que ha incurrido la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al negar los recursos de casación y de hecho; adicionalmente, solicita que se subsane de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sus derechos constitucionales, mismos que, a decir de la accionante, han sido vulnerados.

d

Audiencia en la acción extraordinaria de protección

En fojas 16 del proceso de esta instancia consta la razón sentada por el señor Secretario General de la Corte, en la cual se deja constancia de que el día 12 de mayo del 2010 a las 10h30 tuvo lugar la audiencia pública, a la que compareció únicamente la tercera perjudicada, sin contar con la presencia de la accionante ni de los accionados.

A fojas 20 de expediente de esta instancia consta la comparecencia de la legitimada activa, quien manifiesta que lamentablemente no le fue posible concurrir a la audiencia ordenada por la Corte Constitucional; sin embargo, indica que no es su deseo desistir de la acción propuesta, y por el contrario se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, ya que se han violado sus derechos constitucionales, conforme consta del libelo de su demanda.

Indica que la parte final del inciso cuarto del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: “Si la presencia de la persona afectada no fuere indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante”. La prueba del daño está constituida en las mismas actuaciones de la Corte Provincial y, para el caso, basta con la lectura de lo actuado y del libelo de interposición de esta acción extraordinaria de amparo constitucional.

Que la providencia que ordena la audiencia dice: “De conformidad con lo que dispone el Art. 86 inciso tercero de la Constitución de la República...”. Al respecto, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que invoca o precisa la providencia, dice:... “SE PRESUMIRÁN CIERTOS LOS FUNDAMENTOS ALEGADOS POR LA PERSONA ACCIONANTE CUANDO LA ENTIDAD PUBLICA REQUERIDA NO DEMUESTRE LO CONTRARIO o no suministre información”.

Concluye solicitando, con el debido respeto, que se dicte la sentencia que corresponda en derecho, aceptando los fundamentos expuestos en su escrito inicial de acción extraordinaria.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 436 numeral 6, y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010.

La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

Ámbito de aplicación de la acción extraordinaria de protección al caso concreto

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional. Al respecto el artículo 437 establece los requisitos para la admisión de ese recurso: 1) Que se trate de sentencia, auto y resoluciones en firme o ejecutoriados; 2) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Estos requisitos constitucionales de procedibilidad de la acción se consagran también en los artículos 58¹ y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicables a la presente acción, y que establecen los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección.

La Corte Constitucional en las acciones extraordinarias de protección

Corresponde al Pleno de esta alta Corte analizar si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios existe vulneración de derechos constitucionales, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República, sin que, por tanto, el Juez Constitucional sustituya al juez ordinario; para lo cual, dentro de nuestro estado constitucional de derechos y justicia social, los actores judiciales tienen la obligación de

¹ **Art. 58.- Objeto.-** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

d

hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, de las que son titulares todas las personas según el régimen del nuevo modelo de Estado que rige en el Ecuador.

La acción extraordinaria de protección, consagrada en el artículo 94² de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional que propende a recoger el principio fundamental de la Carta aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, y que tiene como deber primordial garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables por mandato del artículo 11 numeral 3³.

Asimismo, el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según lo establecido en el artículo 11 numeral 9, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, tal como lo determina el artículo 169⁴ ibídem, y de lo cual, esta Corte se limita a la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo, y su eficacia esté encaminada a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se

² **Constitución de la República del Ecuador; Art. 94.-** La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

³ **Constitución de la República, Art. 11, numeral 3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

⁴ **Ibídem, Art. 169.-** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

presentan entre diferentes actores sociales.

Determinación de los aspectos y problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

A fin de verificar si en el caso puesto a conocimiento de la Corte Constitucional hubo vulneración de derechos de la accionante por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de la Justicia de Pichincha, al dictar su auto del 18 de enero del 2010, por el cual se reitera en la negativa de los recursos tanto de casación como de hecho, es menester señalar el texto del referido auto:

“...Con notificación a la contraparte, agréguese a los autos el escrito presentado por la demandada Luz América Rivas González.- En auto de 19 de noviembre del 2009, este Tribunal negó motivadamente el Recurso de Casación interpuesto por la accionada, por cuanto el auto impugnado no es final ni definitivo, requisito sine qua non, para la procedencia del mismo. En este sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, de la Ex Corte Suprema de Justicia, en auto de 23 de julio del 2007, a las 10h32, en el juicio seguido por Juanita Ximena Quishpe en contra de Fabián Suárez Borroso: “las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito sine qua non para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega por improcedente lo solicitado por la recurrente, disponiendo que baje inmediatamente el expediente al Juzgado de origen, para los fines legales pertinentes.- Confiérase por Secretaría las copias certificadas requeridas.- Por cuanto en el auto indicado por esta Sala el 30 de octubre del 2009, a las 10h25, por un lapsus calami, se hace constar el Art. 428, debiendo en realidad constar 426, por lo que de oficio se corrige este error incurrido.- NOTIFÍQUESE.”

Por su parte, en el auto resolutorio del 30 de octubre del 2009 a las 10h25 se indicaba que:

“En aplicación de las normas Constitucionales y lo previsto en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, avocamos conocimiento de las partes la recepción del proceso.- María Adelaida Fernández interpone recurso de apelación de la providencia dictada por el señor Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha el 27 de julio de 2009, las 11h32, quien se inhibe de seguir conociendo la causa de alimentos a favor de la menor María José Estupiñán Hernández, demanda incoada contra de Luz América Rivas González, abuela paterna de la mencionada menor; en el referido auto, el juez de instancia fundamenta su inhibición argumentando que, el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia ha prevenido en el conocimiento de la causa de alimentos a favor de la menor alimentista.- Encontrándose la causa en estado de




resolver, se considera: PRIMERO: La competencia se encuentra radicada legalmente en esta Sala, en virtud del sorteo correspondiente.- SEGUNDO.- De la providencia impugnada se colige que no existe identidad de la parte actora y demandada, puesto que como el mismo juez a quo afirma en la providencia impugnada, la demanda de alimentos a favor de la menor María José Estupiñán Hernández, ha sido deducida por VERONICA ALEXANDRA HERNANDEZ FERNANDEZ contra José Rafael Estupiñán; y, la presente acción de alimentos la está siguiendo María Adelaida Fernández contra Luz América Rivas González, personas cuya identidad es distinta.- TERCERO: La providencia impugnada contraviene lo dispuesto en los Arts. 44, 45 424 a 428 de la Constitución de la República así como los Arts. 11, 14 y 15 del Código de la Niñez y Adolescencia puesto que el derecho a alimentos para todo ser humano, máxime para un menor de edad, es prioritario y de atención inmediata. Por estas consideraciones; este Tribunal resuelve: aceptar el recurso de apelación formulado por la recurrente y por ende revoca el auto venido en grado disponiendo que baje el proceso al juzgado de origen para los fines consiguientes de Ley.- Notifíquese.-”

Al respecto corresponde verificar si se vulneraron los derechos citados en la demanda, referidos al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, y la relevancia dentro de la presente acción extraordinaria del interés superior del menor como postulado constitucional, frente a la presencia de la duplicidad de pensiones alimenticias, tramitadas en iguales instancias, pero en diferentes juzgados, para lo cual se puede determinar que la misma no es una sentencia, sino más bien un auto.

Análisis

Según la legitimada activa, el núcleo esencial del derecho vulnerado tiene que ver con los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva; de ahí que corresponde analizar en primer lugar, si es un auto firme o no, o en proceso de ejecución, a fin de que se dé cumplimiento con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República; posterior a ello, si se cumple lo establecido en el numeral 2 de la referida norma suprema, en torno a la violación de las normas del debido proceso u otros derechos constitucionales como dice la accionante, ya que con ello se determinarían todas las afectaciones del contenido esencial del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y de los principios que de él se derivan, sean susceptibles de ser garantizados mediante procesos constitucionales destinados a su efectiva justicia constitucional, siempre evitando que la jurisdicción constitucional termine sustituyendo a la justicia ordinaria.

 La interrogante dentro de la presente acción es si con lo actuado por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del Juicio de alimentos N.º 116-2009-VD, por medio del cual se aceptó el recurso de apelación y se revocó el auto dictado por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia en la causa N.º 0924-2008-KT del 27 de julio del 2009 a las 11h32, y por

ende se dispone que el referido Juez continúe con el conocimiento de la causa, independientemente de que en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, se sustancia una causa con el mismo pedido (Juicio de Alimentos N.º 2464-1999), esto es, el reconocimiento de una pensión alimenticia a favor de la menor María José Estupiñán Hernández, ante la negativa de los recursos de casación y de hecho, se vulneraron los derechos de la recurrente, así como también el derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

Para la recurrente, la decisión que enjuicia es un auto firme, que no puede ser impugnado mediante recursos verticales ni horizontales; de la revisión de recaudos procesales se desprende que la decisión emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha cumple con dicho requisito, conforme lo indicado por esta Corte en fallos anteriores; por lo que la Constitución de la República prevé la acción extraordinaria de protección en contra de autos firmes, aun cuando no hubiesen puesto fin al proceso; condición que procede cuando el enjuiciamiento haya concluido y se hayan agotado los recursos procesales ordinarios y extraordinarios, por ejemplo, cuando se dicta un auto que se torna firme, ejecutoriado y definitivo en sede judicial, aun cuando no ponga fin al proceso, sin que sea posible su reparación en la futura sentencia. Bajo este análisis, la acción extraordinaria de protección es objetivamente procedente, conforme al numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República.

En lo que respecta al cumplimiento del segundo requisito establecido en el numeral 2 del artículo 437 de la Constitución de la República, sobre la demostración de que en la tramitación del recurso de apelación dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de la Justicia de Pichincha, que conoció del auto recurrido, se hayan violado las normas constitucionales alegadas por la legitimada activa, y a fin de emitir el respectivo pronunciamiento en esta causa, la Corte realizará el análisis en base a los siguientes parámetros: a) Protección del Derecho Supremo del niño en nuestro Estado; b) El juicio de alimentos; y, c) Caso concreto.

a) Protección del Derecho Supremo del niño en nuestro Estado

Tanto la Constitución de la República como los tratados internacionales que son parte de nuestro ordenamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 426 de la Norma de Normas, del hoy llamado bloque de constitucionalidad, nos reitera el trato preferente, especial y prioritario a los derechos de los niños.

El denominado "interés superior" es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado "menos que los demás" y, por consiguiente, su intervención y participación en la vida jurídica (salvo algunos actos en los que podía intervenir mediante representante), y en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.



El artículo 44 de nuestra Carta dispone que el Estado, la sociedad, y la familia tienen la obligación prioritaria de promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas⁵, a fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otra parte, en el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone:

Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, de la sociedad y el Estado.

En la misma línea de protección, la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

Artículo 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 9. 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (...).

⁵ **Constitución de la República, Art. 44.-** El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Con fundamento en los anteriores preceptos superiores, nuestro Código de la Niñez y Adolescencia establece el principio del interés superior del niño, en el que señala lo siguiente:

“Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”.

De lo antes señalado, está claro entonces que siempre se debe tener en cuenta para la protección de los derechos de los menores la prevalencia superior de sus intereses, la garantía de las medidas de protección y beneficios que los protejan en su proceso de formación, y con ello que sea el receptor del trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección; y significa que son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados, de acuerdo con sus circunstancias específicas; y por ello, el interés del niño tiene un contenido de naturaleza efectiva en las que es necesario la aplicación de dicho principio.

El artículo 44 de la Constitución de la República hace referencia a los derechos de los niñas, niños y adolescentes, los mismos que no sólo son fundamentales sino prevalentes, en el sentido de su respeto incondicional y universal. Por ello, nuestro Estado desarrolla el cumplimiento de sus derechos, razón por la cual goza de especial



protección por el orden jurídico; de ahí que sus derechos son tutelables cuando se lesionan o amenacen en forma grave, ya que en contra de los mismos no puede haber argumentación válida alguna.

Dentro de este orden, nuestra legislación establece los mecanismos a fin de cubrir la obligación alimentaria, como la responsabilidad de sus progenitores y el juicio de alimentos, como medida de protección ante el incumplimiento de dicho deber.

b) El juicio de alimentos

Como se ha referido, la Constitución de la República y el Código de la Niñez y la Adolescencia y la legislación son claros en señalar que corresponde resaltar siempre la protección del interés superior del menor, a la cual las autoridades públicas no pueden olvidar que toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio, y lograr obtener la decisión acorde a una seguridad jurídica⁶.

Respecto a los procesos sustanciados por los jueces de la Niñez y Adolescencia, en respeto a la vigencia del derecho supremo de los menores, es imperativa la sujeción a los principios generales del derecho procesal, en particular el respeto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes, y el pleno goce de las garantías procesales establecidas en la Constitución y la ley, constituyéndose un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte del operador de justicia.

Efectivamente, la menor depende económicamente de sus padres, quienes se encuentran fuera del país, y en la actualidad bajo la crianza y manutención de su abuela materna, de conformidad al poder otorgado por la madre.

⁶ **Análisis sobre la Seguridad Jurídica.**- El tratadista Antonio Fernández Galiano, en su obra "Introducción a la Filosofía del Derecho", expresa a este respecto lo siguiente:

Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones concretas de los particulares dentro del orden del Derecho. Éste debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta dónde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás; que conozca con plena **certeza** a lo que le compromete una declaración de voluntad y, en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del Derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma; en fin, que en todo instante pueda contemplar, deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos. Por su puesto que los descritos es un ideal utópico para cuya efectividad se requeriría un ordenamiento de una perfección técnica incompatible con la habilidad de toda obra humana; es evidente que en todo Derecho existen imperfecciones, imprevisiones del legislado, lagunas y contradicciones, pero también hay normas que no realiza con plenitud los debidos ideales de justicia y no por eso debe condenarse el ordenamiento en su conjunto como incapaz de realizar aquel valor...".

De la revisión del proceso consta que la señora Verónica Alexandra Hernández Fernández, madre de la menor, demandó el 25 de agosto de 1999 pensión de alimentos, la cual fue conocida mediante auto dictado el 1ro. de septiembre de 1999 a las 08h30, causa N.º 4664-99-CM, por el Juzgado Segundo de la Niñez y la Adolescencia de Pichincha, en contra del padre de su hija, el señor José Rafael Estupiñán Rivas, en la que se fijó una pensión de trescientos mil sucres; de igual manera, consta que mediante escrito presentado por el doctor Hugo Coffre Morán, en calidad de Procurador Judicial de la señora Verónica Alexandra Hernández Fernández, requirió el 26 de septiembre del 2005 a las 10h45 (foja 45), la liquidación de las pensiones vencidas y no canceladas, más los beneficios de ley hasta dicha fecha; por lo que una vez presentado el informe por el recaudador del referido juzgado, determinó en el monto de \$ 1.048,50 dólares, y puesto en conocimiento de las partes mediante providencia dictada el 13 de octubre del 2005 a las 09h10, cantidad que fue depositada el día 24 de septiembre del 2008 (fojas 58).

Por otra parte, consta que la señora María Adelaida Fernández Bautista, abuela materna de la menor, comparece ante el Juez Segundo de la Niñez y la Adolescencia de Pichincha, el 6 de febrero del 2008 a las 09h57, como mandataria de su hija Verónica Alexandra Hernández Fernández, madre de la menor, requiriendo “la Liquidación de las Pensiones Alimenticias adeudadas por JOSÉ RAFAEL ESTUPIÑÁN RIVAS a favor de su hija MARIA JOSÉ ESTUPIÑÁN HERNANDEZ”, la cual fue negada mediante providencia del 25 de noviembre del 2008 a las 16h01, por considerar el Juzgador que existía falta de legitimación activa.

Consta de fojas 69 y 70 del proceso (N.º 4664-99-CM) de instancia, escritos presentados por el demandado en dicha causa, José Rafael Estupiñán Rivas, del 14 de enero y 27 de febrero del 2009, solicitando al referido Juez Segundo de la Niñez y la Adolescencia de Pichincha que se proceda a la liquidación de pensiones que se encuentra adeudando, por lo que mediante providencia del 24 de marzo del 2009, se dispone remitir el proceso a la pagaduría para que se informe acerca de las pensiones adeudadas.

Además, consta en la documentación anexada al proceso, de fojas 7 a 13 los comprobantes de pago realizados por el padre de la menor en el Banco de Guayaquil, cancelando valores adeudados hasta el mes de noviembre del 2009.

Por otra parte, consta de la revisión del proceso de instancia que la señora María Adelaida Fernández Bautista, abuela materna de la menor, propuso demanda de alimentos en contra de la señora Luz América Rivas González, abuela paterna (madre del señor José Rafael Estupiñán Rivas), el 04 de abril del 2008 a las 10h46, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia vigente a dicha fecha, la cual le correspondió conocer y tramitar al Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, con el N.º 0924-08-KT, que avocó conocimiento el 12 de mayo del 2008 a las 09h00, en la cual, en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda realizada el 29 de julio del 2008, se determinó

una pensión alimenticia provisional de CIENTO VEINTE DOLARES AMERICANOS US \$ 120,00; posterior a ello y luego del trámite respectivo de la etapa de prueba, se dictó la providencia del 04 de marzo del 2009 a las 16h20, y en base al informe presentado por la señora recaudadora se estableció que la demandada (accionante de la presente acción extraordinaria de protección), se encontraba en mora de las pensiones alimenticias, y se pone en conocimiento a las partes por el término de 72 horas, y ante el incumplimiento del pago se ordenó el apremio personal.


Posteriormente, mediante auto del 27 de julio del 2009 a las 11h32, el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha dictó lo siguiente:

“...En lo principal, una vez revisados los recaudos procesales y las fotocopias certificadas emitidas por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, y que obran de autos, en las cuales se puede evidenciar de que existe un juicio de alimentos signado con el No. 4664-1999, seguido por la señora VERONICA ALEXANDRA HERNANDEZ FERNANDEZ en contra del señor JOSÉ RAFAEL ESTUPIÑAN RIVAS, juicio iniciado el 25 de agosto de 1999, por lo que quien previno en el conocimiento de la causa fue el Juzgado Segundo de la Niñez y adolescencia de este cantón.- Consecuentemente, se revoca el auto de fecha 04 de marzo de 2009, las 16h20. Por lo expuesto, me INHIBO de seguir conociendo la presente causa y previo al archivo de la misma se deja sin efecto las medidas cautelares dictadas en el presente juicio, debiendo al efecto oficiarse al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, a fin de que se deje sin efecto el oficio No. 3528-JTNAP-0924-2008-KT, de fecha 24 de noviembre de 2008. NOTIFIQUESE”.

De lo expuesto, está claro que la solicitud formulada por la abuela de la menor contra la madre de su padre, obedecía a lo establecido en el numeral 3 del artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia, vigente a dicha fecha, que señalaba:

“ Art. 129.- Obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, en su orden:

1. El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;
2. Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior;
3. Los abuelos; y,
4. Los tíos.

 Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden, los del grupo

siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.

Por lo señalado se reitera que no solo los progenitores tienen la facultad de prestar alimentos para cubrir las necesidades en defensa de los derechos de los niños, sino que también pueden recurrir en el siguiente orden: 1. El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; 2. Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior; 3. Los abuelos; y, 4. Los tíos, conforme lo señalado en el referido artículo 129, y en la actualidad, consta en el agregado por el artículo Único de la Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio del 2009⁷, en su "Art. ... (5)", del Código de la Niñez y Adolescencia, todo ello con la finalidad del amparo de derechos cuyo carácter fundamental evidente es la protección del derecho de protección de orden superior.

De lo expuesto, dicho respeto ha sido resaltado en la actuación que se originó por parte de la madre de la menor ante el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia (ex Segundo Tribunal de Menores de Pichincha), en el año 1999 (Caso N.º 4664-99-Lic. CM), donde fue reconocido procesalmente el interés de la menor, determinando para el demandado la obligación constitucional de pagar una pensión que, como padre, ha cumplido, conforme consta de las piezas procesales antes analizadas y citadas.

⁷ **Art. ... (5).- Obligados a la prestación de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).**- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.



Por otra parte, del proceso remitido se determina que la abuela materna ha comparecido con igual intensidad de requerir una pensión de alimentos a favor de su nieta, al amparo de la norma antes citada, logrando de la madre del padre de la menor, en su momento, que se le fije por parte del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia (Caso N.º 0924-08-KT), una pensión alimenticia provisional (US 120,00), y de lo cual, el auto dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, faculta para que se continúe con el conocimiento y trámite de dicho pedido.

De lo antes citado se determina la existencia de dos acciones judiciales con el mismo pedido, que es el de la protección del interés superior de la menor, y lograr que en ambos juicios se determine una pensión, y por ende la duplicidad de la misma, es decir, la obtención de dos pensiones a favor de la hija menor, una por parte del padre y otra de la abuela paterna, que por ley debe el padre inicialmente cumplir con la ayuda económica que requiere para subsistir y los demás gastos relacionados directamente con la crianza, educación y manutención de la menor.

c) Caso concreto

La existencia de dos acciones judiciales, con el mismo pedido, que es el de la protección del interés superior de la menor, y lograr que en ambos juicios se determine una pensión; por ende, la duplicidad de la misma constituye un claro error manifiesto dentro del fallo emitido dentro del juicio de alimentos N.º 16-2009-VD (Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha), que ha omitido la competencia que inicialmente la ha mantenido el juez que primero conoció (Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia) y tramitó la causa en protección del interés superior plenamente reconocido tanto por la Constitución de la República, y en tratados y convenios internacionales, como la Declaración de los Derechos del Niño, la cual en lugar de pronunciarse sobre el derecho sustantivo, dicha sala profirió un auto por medio del cual admitió el recurso de apelación, estableciendo dos competencias en un mismo caso en el fondo, del cual ha prevalecido de manera errónea un asunto adjetivo sobre el derecho de la menor.

Los derechos constitucionales invocados por la abuela materna de la menor que propuso su juicio de alimentos (Juzgado Tercero de la Niñez y adolescencia) no resultan violados ni amenazados, mucho menos si de por medio ha existido duplicidad en el pago de pensiones, una por parte del padre, quien se encuentra fuera del país, mediante Juicio N.º 2464-1999, que se ha sustanciado en el Juzgado Segundo de la Niñez, y que de la documentación consta que ha estado cumpliendo con los montos de pago, conforme a lo establecido en la Tabla de Pensiones alimenticias, y por otra parte, consta que la abuela materna ha presentado un juicio de alimentos en contra de la abuela paterna, cuya competencia le ha correspondido al Juzgado Tercero, con el N.º 0924-2008-KT, y cuyo valor ha sido dictado provisionalmente en 120,00 US, todos en

favor de la menor, evidenciando que ha existido la identidad de la cosa pedida⁸, para efectos de asegurar la vigencia del derecho supremo de la menor y el respeto de sus derechos como garantía a su cuidado por parte de nuestro Estado.

Dentro de la presente causa han existido dos situaciones jurídicas idénticas, con un mismo resultado, que ha sido el señalamiento de pensiones a favor de la menor, pero con tratos diferentes, sin justificación alguna, con claro desconocimiento de normas procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, y de ello la recurrente ha acudido impugnando dentro del proceso la imposibilidad de que se dicten medidas.

Si bien es plenamente cierto que los jueces de la niñez y adolescencia están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de los menores, y por otra parte que la persona contra la cual ha sido incoada la acción tenga conocimiento de ello y goce de la oportunidad de defenderse y de esta forma hacer valer sus derechos constitucionales, de tal modo que la decisión, sea tomada por el juez sobre la base de un conocimiento suficiente y claro que no afecte los derechos de los recurridos, siempre en privilegio de la condición del niño en todo momento y circunstancia, debido a su especial vulnerabilidad, como un deber del individuo, la sociedad y los poderes públicos y como interés supremo.

Conciente de que la legitimada activa no ha impugnado mediante la presente acción extraordinaria de protección el auto resolutorio del 30 de octubre del 2009 a las 10h25, en el que se dictó lo siguiente: "... En aplicación de las normas Constitucionales y lo previsto en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, avocamos conocimiento de las partes la recepción del proceso.- María Adelaida Fernández interpone recurso de apelación de la providencia dictada por el señor Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha el 27 de julio de 2009, las 11h32, quien se inhibe de seguir conociendo la causa de alimentos a favor de la menor María José Estupiñán Hernández, demanda incoada en contra de Luz América Rivas González, abuela paterna de la mencionada menor; en el referido auto, el juez de instancia fundamenta su inhibición argumentando que, el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia ha prevenido en el conocimiento de la causa de alimentos a favor de la menor alimentista.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO: La competencia se encuentra radicada legalmente en esta Sala, en virtud del sorteo correspondiente.- SEGUNDO.- De la providencia impugnada se colige que no existe identidad de la parte actora y demandada, puesto que como el mismo juez a quo afirma en la providencia impugnada, la demanda de alimentos a favor de la menor María José Estupiñán Hernández, ha sido deducida por VERONICA ALEXANDRA HERNANDEZ FERNANDEZ contra José Rafael Estupiñán; y, la presente acción de alimentos la está siguiendo María Adelaida Fernández contra Luz América Rivas

⁸ La cosa pedida es pues, el beneficio jurídico que se reclama en el juicio y al cual se pretende tener derecho, así hay identidad cuando lo que se reclama en el nuevo juicio es el mismo que se demandó en el juicio anterior.- La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución del Ecuador.- Dr. José García Falconi.- Noviembre de 2008.- Pág. 223



González, personas cuya identidad es distinta.- TERCERO: La providencia impugnada contraviene lo dispuesto en los Arts. 44, 45 424 a 428 de la Constitución de la República así como los Arts. 11, 14 y 15 del Código de la Niñez y Adolescencia puesto que el derecho a alimentos para todo ser humano, máxime para un menor de edad, es prioritario y de atención inmediata. Por estas consideraciones; este Tribunal resuelve: aceptar el recurso de apelación formulado por la recurrente y por ende revoca el auto venido en grado disponiendo que baje el proceso al juzgado de origen para los fines consiguientes de Ley.- NOTIFÍQUESE”; y que el mismo constituye la motivación para que procesalmente se emitiera el auto que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, se torna necesario, a fin de prestar una debida administración de justicia constitucional, considerar dicho auto por la conexidad que se refleja en el auto recurrido al amparo del artículo 169 de la Constitución de la República, de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Esta Corte considera importante reiterar que no puede dejarse de respetar los derechos prevalentes de la menor, porque encuentra justificadas las razones expuestas por la peticionaria, pero frente a ello, también existe el respeto a las normas procesales, que si bien fue propuesta en obediencia a la consideración de la abuela materna del supuesto estado de indefensión de los derechos de la menor implica una situación en la cual, si bien ha sido el único medio jurídico a disposición para requerir ante la justicia, con el posterior efecto, ello se torna claro frente a la posibilidad que los derechos de la menor hayan estado siendo reconocidos mediante procedimientos antes iniciados, en los que claramente el juez en cada caso específico haya evaluado las circunstancias que lo rodean y dentro del criterio de evitar el sacrificio de los derechos sustanciales en juego.

No se puede pensar que la menor haya sido víctima del abandono material por parte de su padre, quien conforme consta en la documentación adjunta en el proceso, ha cumplido con los deberes propios dictados a favor de la menor, de lo cual no se observa la existencia de un perjuicio a la vida, a la salud y demás derechos fundamentales de la menor, estando en poder de la abuela materna, ya que la madre de la menor cuenta con los medios para poder continuar e impulsar la causa que se inició y se tramita en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.

La actuación de la autoridad recurrida obedece a un juicio valorativo objetivo y razonable; por lo tanto, la decisión dictada el 30 de octubre del 2009 a las 10h25, ha debido ser el resultado de un juicio de equilibrio en provecho de la menor, y no simplemente el producto de un procedimiento mecánico y formal afirmativo de la legalidad y la competencia, pero siempre en respeto a las normas del debido proceso, a la seguridad jurídica y una debida motivación.

A criterio de esta Corte, no existían elementos de juicio valederos para que se acudiera a un nuevo procedimiento judicial para el requerimiento de una nueva pensión alimenticia, ya que la madre biológica en ningún momento ha impulsado la causa a través de su abogado, o de pedir incremento en el monto de la pensión inicialmente establecida y por parte del padre de la menor haya abandonado a su hija ni manifestado

su voluntad contraria, es más, ha demostrado su preocupación, cancelando los valores y las liquidaciones señaladas por el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia, no ha mostrado su oposición a los incrementos realizados en las liquidaciones practicadas.

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos; comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De ello, el doctor Jaime Bernal Cuellar señala en su obra "El Proceso Penal", pág. 82: "El derecho a la defensa es el núcleo, por así decirlo, esencialísimo del debido proceso. El debido proceso integra en su núcleo esencial varias garantías, las cuales carecerán de sentido y eficacia si en un proceso no se brindara la posibilidad de ejercer la defensa".

En la presente causa, esta Corte señala que las autoridades administrativas y judiciales, y en caso de las encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés, lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección, deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.

En el presente caso, podemos determinar que los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, omitieron los preceptos constitucionales señalados, ya que dando prioridad y aplicando en forma preferente normas de carácter superior, dejaron de examinar la existencia de duplicidad de pensiones expuestas documentadamente, contenidas en el proceso y oportunamente presentadas por la recurrente.

Dicha inobservancia ha provocado que se vulneren los derechos de la legitimada activa, como es el derecho al acceso a la justicia y en especial a la tutela efectiva de sus derechos e intereses, consagrados en el artículo 75 de la Constitución de la República, ya que no solo los servidores públicos tienen la obligación de precautelar el respeto a los derechos consagrados en la constitución, sino también, y en forma más acuciosa y detallada, los administradores de justicia, ya que desde ellos se orienta el principio de acceso a la justicia, pues de lo contrario se estaría negando la tutela, protección y reparación de los derechos de las personas. Así también se desconoció el derecho de las

d

personas a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos, literal *m* del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en la especie, al no admitirse los recursos planteados por parte de los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se está negando la revisión extraordinaria de las supuestas violaciones procesales cometidas en contra de la recurrente, y como consecuencia de ello, se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso.

De lo antes indicado, está claro que el padre deberá continuar cumpliendo con sus deberes y obligaciones de progenitor, esto es, contribuyendo económica y afectivamente con el desarrollo integral de la menor, con la finalidad de proteger sus derechos y el de procurar la continuación de todas las atenciones, mas aún por la situación que sus padres que se encuentran separados por el motivo que sea, y su crianza en la actualidad está a cargo de su abuela materna.

De todo lo analizado, el Pleno de esta Corte concluye y determina que la acción extraordinaria de protección presta mérito en el marco de la Constitución que rige en la República, para su procedencia.

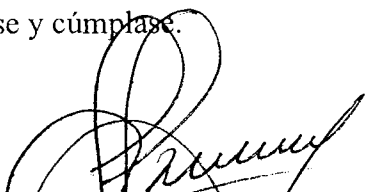
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:


SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal *m* y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección deducida por la señora Luz América Rivas González.
3. Dejar sin efecto el auto resolutorio del 30 de octubre del 2009 a las 10h25, dentro del juicio de alimentos N.º 116-2009-VD, dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y las posteriores actuaciones, es decir, las providencias del 26 de noviembre del 2009 a las 10h22, 03 de diciembre del 2009, a las 11h15, 16 de diciembre del 2009 a las 10h39 y auto del 18 de enero del 2010 a las 09h10.
4. Declarar la vigencia de la providencia dictada el 27 de julio del 2009 a las 11h32, por el juez tercero de la Niñez y Adolescencia en la causa N.º 0924-2008-KT.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

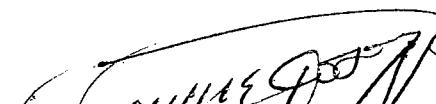


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

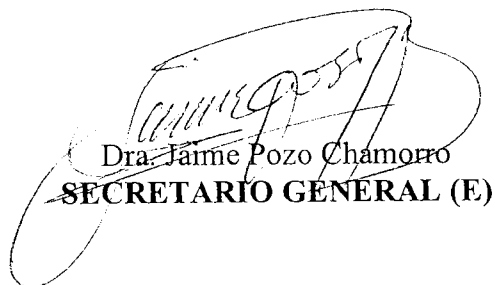
Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves quince de diciembre del dos mil once. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

CAUSA 0186-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veintiocho de diciembre de dos mil once.- Lo certifico.



Dra. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/lcca